RESOLUCIÓN N°.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, delegó a la Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 134-0151 del 12 de julio de 2017, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la señora **AMPARO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 30.386.602, para las aguas residuales domésticas generadas en el **"HOTEL Y RESTAURANTE NARANJAL"**, en beneficio del predio identificado con FMI 018-11781, ubicado en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia.

Que en el artículo tercero de la citada Resolución N° **134-0151** del 12 de julio de 2017, se requirió a la interesada para que cumpliera con la siguiente obligación:

"(...)

1. *En un término de treinta (30) días hábiles:*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- *Adecuar la trampa de grasas del sistema de tratamiento de aguas residuales del hotel, ya que está presentando problemas de inundación debido a que se encuentra ubicada por debajo del nivel del pozo.*

(...)''

Que a través del Oficio con Radicado N° CS-07735 del 03 de agosto de 2022, la Corporación en virtud de las funciones de control y seguimiento, requirió a la señora **AMPARO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, para que presentara cumplimiento a las obligaciones pendientes solicitadas por la Corporación a través de la Resolución N° 134-0151 del 12 de julio de 2017.

Que a través de informe de control y seguimiento N° IT-07098 del 10 de noviembre de 2022, en el cual se evaluó la caracterización del vertimiento generado en los STARD del "**HOTEL Y RESTAURANTE NARANJAL**", se verificó el cumplimiento de las demás obligaciones del permiso de vertimientos otorgado en beneficio del hotel, en el cual se estableció entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

- *A través de la Resolución N°134-0151 del 12 de julio de 2017 y lo reiterado en Oficio CS-07735 del 03 de agosto de 2022, se ha requerido a la señora Amparo Jiménez Ramírez, para que adecue la trampa de grasas del sistema de tratamiento de aguas residuales del hotel, ya que está presentando problemas de inundación debido a que se encuentra ubicada por debajo del nivel del pozo, lo cual a la fecha no ha dado cumplimiento. (subrayado y negrilla intencional)*

(...)"

Que mediante la Resolución N° RE-04569 del 24 de noviembre de 2022, se **IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **AMPARO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, y adicionalmente en su artículo segundo se le requirió para que diera cumplimientos a la obligación establecida por la Corporación en el artículo tercero de la Resolución N° 134-0151 del 12 de julio de 2017 y reiterada a través del Oficio con Radicado N° CS-07735del 03 de agosto de 2022.

Que por medio del Auto N° AU-01044 del 29 de marzo de 2023, notificado por medio electrónico el 10 de abril de 2023, se ordenó abrir indagación preliminar **AMBIENTAL** contra la señora **AMPARO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental,

Que en el artículo segundo del mencionado Auto N° AU-01044 del 29 de marzo de 2023, se ordenó al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales la práctica de la siguiente prueba:

''(...)

1. *Realizar visita técnica al hotel y restaurante Naranjal, en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, con el fin de verificar si*

se realizó adecuación de la trampa de grasas del sistema de tratamiento de aguas residuales del Hotel y Restaurante Naranjal.

(...)''

Que, en atención a lo ordenado, se realizó visita al predio de la referencia el 18 de abril de 2023, y sus hallazgos fueron plasmados mediante el **Informe Técnico N° IT-02312 del 21 de abril del 2023**, dentro del cual se establecieron unas observaciones y conclusiones, las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

El día 18 de abril de 2023, se realizó visita al Hotel y Restaurante Naranjal, localizado en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, la cual fue atendida por la propietaria, la señora Amparo Jiménez.

En esta visita se observaron las trampas de grasa del restaurante y del hotel, las cuales operan de forma independiente, encontrándose aparentemente en buenas condiciones de operación, estas se conectan al sistema de tratamiento del hotel, ya que se informa y se observa que el sistema de tratamiento del restaurante fue clausurado; no se brindó información respecto al sistema de tratamiento del kiosko.

En cuanto a la inundación de la trampa de grasas del hotel, informa la señora Amparo que se realizaron adecuaciones al accesorio de la entrada, la problemática fue subsanada y ya no se presentan inundaciones, además el sistema de tratamiento al cual se conecta la trampa se encuentra por debajo de esta estructura, lo cual fue observado en campo.

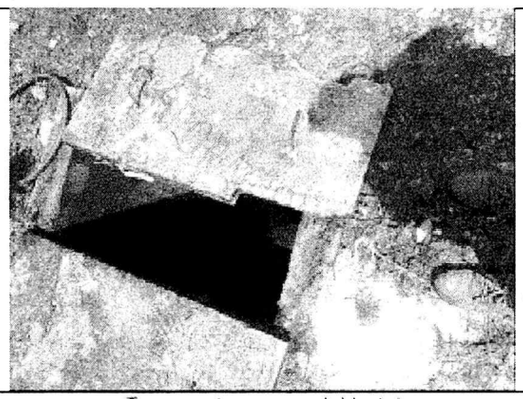	
Trampa de grasas del hotel	STARD del hotel y restaurante

26. CONCLUSIONES:

Mediante visita efectuada al Hotel y Restaurante Naranjal, el día 18 de abril de 2023 se atiende al Auto AU01044-2023 del 29 de marzo de 2023.

Según información brindada y corroborado en campo, se dio cumplimiento a lo requerido mediante Resolución N°134-0151 del 12 de julio de 2017, radicado CS-

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

07735 del 03 de agosto de 2022 y Resolución RE-04569-2022 del 24 de noviembre de 2022, en cuanto a: "Adecuar la trampa de grasas del sistema de tratamiento de aguas residuales del hotel, ya que está presentando problemas de inundación debido a que se encuentra ubicada por debajo del nivel del pozo" y a la fecha la trampa de grasas ya no presenta la problemática de inundación.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, establece en su Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. De la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

b. De la indagación preliminar

Que en relación con el objetivo de la indagación preliminar en el marco de un procedimiento sancionatorio ambiental y la manera como esta puede culminar, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 17 lo siguiente: "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos" *(subrayado fuera del texto original)*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que del análisis de los hechos y las pruebas valoradas por el **Informe Técnico N° IT-02312 del 21 de abril del 2023**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución N° RE-04569 del 24 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por la Corporación, lo que implica que, se cumplió con los requerimientos formulados y a su vez, se procederá a archivar la presente indagación preliminar, pues en la actualidad no existen infracciones ambientales a las cuales deba hacerse seguimiento por parte de la Corporación, toda vez que la señora **AMPARO JIMÉNEZ RAMÍREZ,** dio cumplimiento a lo requerido mediante Resolución N° 134-0151 del 12 de julio de 2017, reiterado a través del Oficio radicado N° CS-07735 del 03 de agosto, debido a que se realizaron las adecuaciones al acceso de entrada de la trampa de grasas del hotel, por lo cual, ya no se presentan inundaciones y el sistema se encuentra por debajo de la estructura.

PRUEBAS

- Oficio con Radicado N° CS-07735 del 03 de agosto de 2022.
- Informe Técnico N° IT-07098 del 10 de noviembre de 2022.
- Informe Técnico N° IT-02312 del 21 de abril del 2023.

Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMOSNETACION ESCRITA que se impuso a la señora **AMPARO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 30.386.602, mediante la Resolución N° RE-04569 del 24 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias desarrolladas en función de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR,** iniciada a través del Auto N° AU-01044 del 29 de marzo de 2023, las cuales se encuentran contenidas dentro del Expediente 056600427736, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **AMPARO JIMÉNEZ RAMÍREZ** que, deberá continuar dando cumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos otorgado, así como en los diferentes actos administrativos que continúan vigentes y son objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la señora **AMPARO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUNTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA
Expediente: 056000427736
Proyectó: Judicante Valentina Urrea Castaño y la abogada Diana Marcela Uribe Quintero / Fecha: 25 de abril del 2023
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga
Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico